

29

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DEPARTAMENTO JURIDICO**

RBC/JCPS

c.p.m.

CIRCULAR N.º 455

SANTIAGO, 22 de octubre de 1974

**IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.S. 163-19-SEP-1974 — M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.28.980-18-OCT-1974 QUE AUTORIZA A LOS AFILIADOS VOLUNTARIOS A LA CAJA DE PREVISION DE EMPLEADOS PARTICULARES Y A SUS ORGANISMOS AUXILIARES PARA AUMENTAR SUS SUELDOS IMPONIBLES**

1.— En el Diario Oficial de 18 de octubre de 1974, aparece publicado el Decreto Supremo N.º 163, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que concede plazo a los imponentes voluntarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares para solicitar el aumento de sus remuneraciones imponibles, en los mismos porcentajes de incremento experimentados por el sueldo vital, en virtud de los Decretos Leyes N.ºs 446 y 550, ambos de 1974. Dicho Decreto Supremo dispone textualmente:

**“Artículo Unico.— Los imponentes voluntarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que no hayan solicitado oportunamente aumentos de sus sueldos imponibles hasta por los mismos porcentajes de incremento experimentados por el sueldo vital en virtud de los Arts. 40 y 37 de los decretos leyes números 446 y 550, ambos de 1974, podrán hacerlo dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de este decreto supremo en el Diario Oficial.**

**“Los aumentos en los sueldos imponibles de los imponentes voluntarios, que resultaren por aplicación del inciso anterior, regirán a contar del 1.º del mes siguiente a aquel en que se presente la respectiva solicitud”.**

2.— Para la aplicación del artículo transcrito, esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

a) El D.S. N.º 163, beneficia tanto a los imponentes voluntarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares como a los de sus Organismos Auxiliares, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 10.475.

b) El plazo de 90 días durante el cual los imponentes voluntarios pueden impetrar el aumento de sus sueldos imponibles, debe contarse desde el día 18 de octubre en curso y por ende expirará el día 16 de enero de 1975.

c) Los porcentajes hasta por los cuales pueden incrementarse los sueldos imponibles, son los mismos que experimentó el sueldo vital en virtud de los artículos 40 y 37, de los D.L. N.ºs 446 y 550, ambos de 1974, esto es, del 30o/o y del 20o/o, respectivamente. Por tanto los imponentes voluntarios que no hayan solicitado oportunamente el aumento de sus sueldos imponibles y que lo hagan en esta oportunidad, dentro del plazo indicado, podrán obtener su reajuste en los porcentajes mencionados, aplicados sobre los montos por los cuales efectuaron imposiciones en el mes de abril del presente año.

d) Los reajustes del 30o/o y del 20o/o, a que se ha hecho mención, operan separadamente, de manera que procederá aplicar el del 30o/o sobre el sueldo imponible de abril de 1974 y, sobre el resultado que se obtenga, el 20o/o.

Atendidos los términos del D.S., en comentario, nada impide que los imponentes voluntarios soliciten incrementos inferiores a los porcentajes indicados.

e) En todo caso, los aumentos de los sueldos imponibles que resulten de la aplicación de

SEÑOR

AMERICO PESCE G.

(tres ejemplares. Unidad de Fiscalización)

las normas precedentes, regirán sólo a contar del día 1.º del mes siguiente a aquel en que se presente la respectiva solicitud.

f) Los incrementos anteriores, son sin perjuicio de los que puedan solicitar los imponentes voluntarios con el objeto de obtener el reajuste de sus sueldos imponibles en el porcentaje en que varió el sueldo vital en virtud del artículo 64.º del D.L. N.º 670, de 1974. Cabe recordar que, para este efecto, los interesados contarán con un plazo igual al de vigencia del sueldo vital fijado por el D.L. N.º 670 para impetrar este aumento, conforme lo dispone el art. 76.º del D.S. N.º 2588, de 1952, reglamentario de la ley N.º 10.475, modificado por el D.S. N.º 58, de 1973.

3.— A fin de posibilitar que los imponentes voluntarios puedan hacer efectivo el derecho que les otorga el Decreto Supremo N.º 163, comentado, la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares, deberán dar la debida publicidad a sus normas y a las de la presente Circular. En cuanto se refiere a esta última, se recomienda a dichos Institutos transcribirla, en lo pertinente y en cuanto ello sea posible, en los correspondientes formularios, haciendo expresa mención a la letra f) del N.º 2 precedente.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA  
SUPERINTENDENTE